

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veinte

REF. Tutela No. 2020-00232

De. *Luz Nelly Martelo Estrada*

Contra. *Martha Celene Rojas* en su calidad
de representante legal de *MCR.ASEO S.A.S.*

Se resuelve mediante esta providencia la Acción de Tutela de la referencia, presentada por la accionante para la protección de los derechos fundamentales que invocó en el escrito de tutela.

I. ANTECEDENTES

1.1.- *Luz Nelly Martelo Estrada* presentó acción de tutela contra *Martha Celene Rojas* en su calidad de representante legal de *MCR.ASEO S.A.S.*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que se vinculó laboralmente con la entidad accionada desde el 29 de noviembre de 2017, en el cargo de ayudante de aseo, y presentó renuncia al mismo el 6 de marzo de 2019, por motivos de fuerza mayor.

- Que sufrió un accidente en su lugar de trabajo, del cual se derivó una incapacidad desde el 22 de febrero hasta el 5 de marzo de 2019, que solicitó a su empleadora le fuera pagada, siendo la respuesta negativa. Por el contrario, encontró que esta emprendió una campaña de desprestigio en su contra.

1.2.- De manera adicional y aun cuando la accionante no lo menciona en los hechos de la tutela, de la documental adosada se observa que remitió a la empresa accionada, vía correo certificado, un derecho de petición fechado 7 de febrero de 2020, por medio del que solicitó el pago de la liquidación y prestaciones correspondientes al tiempo que estuvo vinculada con dicha sociedad (29 de noviembre de 2017 al 6 de marzo de 2019), así como el pago de la incapacidad que le fue otorgada para el periodo comprendido entre el 22 de febrero y el 5 de marzo de 2019.

Petición frente a la cual reclama amparo por medio de este mecanismo constitucional.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición y al buen nombre.

III. PETICIÓN

La protección de los derechos fundamentales relacionados en precedencia, y en consecuencia se ordene a la accionada que otorgue respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición base de esta acción. Así mismo se le conmine para que se abstenga de desplegar conductas como las descritas en el escrito de tutela, que vayan en detrimento de sus empleados.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020 se admitió la tutela, se vinculó al trámite a la EPS Famisanar y se ordenó notificarle el inicio del presente trámite a la accionada.

V. CONTESTACIONES

1. Dentro del término otorgado la **EPS Famisanar** solicitó su desvinculación en tanto que su conducta ha sido legítima y adicionalmente no hay vulneración a ningún derecho fundamental que le asista a la actora por parte de esa Entidad. Aunado a ello, resaltó que no está legitimada por pasiva para responder por los hechos endilgados, toda vez que es una persona jurídica diferente a la sociedad empleadora de la accionante.

Sin embargo precisó que en su calidad de entidad prestadora de los servicios de salud de la señora *Luz Nelly Martelo Estrada*, solo podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, y la accionante tiene continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen CONTRIBUTIVO, como cotizante dependiente de la empresa ALQUEQUIPOS SAS, la cual presenta pago hasta el mes de mayo de 2020, sin que a la fecha presente novedad de retiro en la afiliación.

2. Por su parte, **Colfondos S.A.**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta que sus pretensiones están encaminadas meramente a que se dirima un conflicto presentado entre la misma y su empleador.

Con todo, señaló que en efecto la accionante se encuentra afiliada ante esa entidad, y que a la fecha no ha presentado solicitudes ante esa administradora de pensiones.

3. La accionada **Martha Celene Rojas** en su calidad de representante legal de **MCR.ASEO S.A.S.**, indicó que no es cierto que la accionante hubiese sufrido un accidente laboral mientras trabajó para esa empresa, toda vez que tal situación nunca le fue reportada.

Frente a la incapacidad reclamada, mencionó que tuvo conocimiento que la actora acudió a su EPS por quebrantos de salud, y que tal entidad le expidió una incapacidad de 10 días, desde el 22 de febrero hasta el 3 de marzo de 2019, la cual le fue pagada oportunamente a pesar de no habérsela presentado de manera física.

En cuanto al pago de la respectiva liquidación a la finalización del contrato, recalcó que dada la negativa de la extrabajadora de acercarse a recibir el mismo, se lo consignó en la cuenta que esta tenía reportada como de nómina, por valor de \$400.000.

También señaló que el derecho de petición respecto del cual se reclama repuesta nunca le fue entregado, toda vez que la dirección a la cual lo remitió la accionante, difiere de la que dirección en la que funciona la empresa, la cual es Carrera 90A No. 45A-15.

Finalmente y en lo que se refiere a la presunta campaña de desprestigio emprendida contra la actora, resaltó que desde el momento en que se retiró de la empresa no volvió a saber nada de esta, al punto que los pagos pendientes tuvo que realizarlos en la cuenta de nómina que de ella tenían registrada.

VI. CONSIDERACIONES

1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en

brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

2. En ejercicio de ésta acción constitucional *Luz Nelly Martelo Estrada* presentó acción de tutela contra *Martha Celene Rojas* en su calidad de representante legal de *MCR.ASEO S.A.S.*, al considerar que ésta le vulneró sus derechos fundamentales de petición, al no haber contestado la solicitud de fecha 7 de febrero de 2020, y al buen nombre, por el presunto desprestigio emprendido en su contra con ocasión de la reclamación del pago de una incapacidad.

Corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de sí la conducta de la accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales atrás referidos.

3. Procedencia de la acción de tutela contra particulares

Inicialmente se debe dejar en claro que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de particulares, cuando la solicitud sea para tutelar los derechos de *“quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”* (Num. 9 art. 42 Decreto 2591 de 1991).

Y en tal sentido, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, precisó que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

3.1. Del derecho constitucional de petición

Ha señalado la jurisprudencia y doctrina constitucional la importancia del derecho de petición como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones

que los afectan, cual es el derecho reclamado de manera principal por la accionante.

Este derecho fundamental está amparado en el artículo 23 de la Carta que establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i); o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

Este derecho, Consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración*

ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Sin embargo, para que todo lo anterior sea posible, es requisito *sine qua non* que el destinatario de la petición haya conocido su contenido, a través de las diferentes formas de radicación previstas para ello, sin dejar de lado el acatamiento de lo dispuesto en el art. 15 *ib*, que a la letra reza “*Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”.

3.2. Del derecho al buen nombre

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real

dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

4. Del caso en concreto

4.1. De la documental aportada junto con el escrito de tutela se advierte que la accionante envió un derecho de petición a través de la empresa de servicios postales *Interrapidísimo*, con destino a la entidad aquí accionada, por medio del que solicitó el pago de su liquidación y de una incapacidad que se encontraba pendiente.

El escrito en mención, fechado 7 de febrero de 2020, fue remitido a la dirección Carrera 45A #90A-15, con reporte de “*Entrega exitosa*”, según se avista de la trazabilidad de la página web de la empresa de correos.

Sobre el particular, la accionada refirió que en la dirección en la cual fue entregado el derecho de petición NO funcionan sus instalaciones; circunstancia que fue contrastada con la información que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad *MCR.ASEO S.A.S*, expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, donde consta como dirección comercial de la mencionada empresa, la dirección CR 90 A # 45 A 15 ETAPA 3 CASA 215.

Así las cosas, vale la pena memorar que la acción de tutela fue instituida para proteger los derechos fundamentales de las personas y en el caso presente el de Petición, que aduce la accionante le ha sido vulnerado al no brindársele respuesta de fondo y oportuna a la peticionaria. Sin embargo, para que tal quebrantamiento se pueda entender causado constituye requisito forzoso que se acredite la presentación del escrito constitutivo del derecho de petición a su destinatario, evento que en el caso presente no solo no se encuentra acreditado, sino que adicionalmente se advierte no fue entregado a la accionada. Para tal efecto basta confrontar la dirección a la que fue enviado el mismo y aquella en la que la accionada recibe las notificaciones, lo que de suyo conduce inexorablemente a la conclusión de que la accionada no ha incurrido en la conducta vulneratoria que se le endilga y consecuentemente el amparo en tal sentido formulado debe ser desechado.

4.2. En lo que concierne al derecho al *buen nombre* de que es titular la accionante, valga decir que las manifestaciones de la presunta afectación sufrida son vagas e imprecisas y no se concretan en un acto en específico que sea dable ordenar se suspenda. Pero adicionalmente debe relievase que ninguna prueba siquiera sumaria presentó la accionante dirigida a la

acreditación de tal conducta, razón por la cual no se dispone evidencia alguna para abordar el examen de tal imputación. En éste sentido se resalta que las afirmaciones de las partes no son prueba sino objeto de prueba y si no se arrima a la actuación ninguna evidencia del hecho aducido, éste no podrá tener ningún reconocimiento, circunstancias que de entrada conducen a la negativa de los pedidos en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

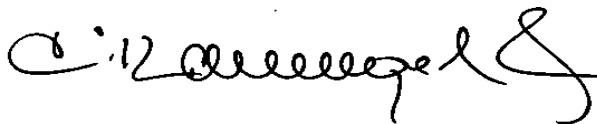
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por la señora *Luz Nelly Martelo Estrada*, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez